



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500642-00
Demandante: Deyler Antonio Medrano Viola y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda los señores **DEYLER ANTONIO MEDRANO VIOLA, RUBI DEL CARMEN VIOLA BERRÍO, JEYLER JESÚS MEDRANO VIOLA y MAYLER DEL CARMEN MEDRANO VIOLA** piden que se declare a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** administrativamente responsable por las lesiones causadas al primero de ellos el día 18 de octubre de 2013, cuando se encontraba efectuando el descargue de unos víveres para abastecer la patrulla de justicia 51, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a pagar a los demandantes una indemnización a título de perjuicios morales, materiales y daños a la salud, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

2.1.- El señor **DEYLER ANTONIO MEDRANO VIOLA** prestaba el servicio militar obligatorio en condición de infante de marina regular, adscrito al Batallón de Infantería de Marina No. 13 en el corregimiento de Malagana - Bolívar.

2.3.- El 18 de octubre de 2013, el IMAR **DEYLER ANTONIO MEDRANO VIOLA** se encontraba descargando víveres para abastecer la patrulla de justicia 51 en el corregimiento de Arroyo Arena del municipio de El Carmen de Bolívar, y mientras levantaba un bulto manifestó sentir una dolencia a la altura del hombro derecho.

2.4.- Por lo anterior, fue atendido en el Establecimiento de Sanidad Militar 1102 en el Batallón de Infantería de Marina No. 13 en el corregimiento de Malagana - Bolívar, donde le diagnosticaron luxación de hombro derecho.

2.5.- A **MEDRANO VIOLA** se le han venido practicando los tratamientos médicos, sin embargo, narran en la demanda, no se ha podido recuperar, quedando incapacitado para desarrollarse como una persona normal.

2.6.- La **ARMADA NACIONAL** es administrativamente responsable, debido a que el **IMAR DEYLER ANTONIO MEDRANO VIOLA** antes de prestar el servicio militar obligatorio tenía el 100% de su capacidad laboral, sin embargo, con la lesión que sufrió en cumplimiento de su deber constitucional y legal, quedó irreversiblemente incapacitado.

2.7.- El núcleo familiar de **MEDRANO VIOLA** también sufrió un daño antijurídico por el dolor, sufrimiento e intranquilidad al observar el estado en que quedó de manera irreversible y permanente, su ser querido.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2o., 4o., 5o., 6o., 11, 12, 13, 15, 25, 42, 87,88, 90, 91 y ss de la Constitución Política; el Decreto Ley 1833 de 1979; el artículo 38 del Decreto 50 de 1987; los artículos 235 y 328 del Código de Régimen Político y Municipal; los artículos 56 y 57 de la Ley 4ª de 1993; Decálogo de Seguridad de las Armas; Ley 1437 de 201; Ley 522 de 1999; los artículos 106,107,331,332,333 del Código Civil; el Decreto 141 de 1980; y Jurisprudencia del Consejo de Estado así: Sentencia de fecha diciembre 18 de

1990, Actor: Juan Correa Grimaldo, Exp. No. 1790, Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo; Sentencia del Consejo de Estado del 11 de marzo de 2011 – Expediente 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159); Sentencia del Consejo de Estado Expedientes 12166 y 15247.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2016¹ la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional contestó la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones, debido a que considera que no se configuran los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

Agrega que, si bien es cierto que en el plenario se encuentran algunas copias de la historia clínica del demandante, también es cierto que no obra documento alguno que permita determinar el grado de incapacidad psicofísica del IMAR **MEDRANO VIOLA**, y que la misma obedezca al accidente ocurrido durante la prestación del servicio militar, toda vez que pudo presentarse en la vida cotidiana al no tener el cuidado necesario.

Precisó que los hechos y lesiones ocurrieron por cursa exclusiva de la víctima, quien no observó las mínimas medidas de seguridad tendientes a evitar la ocurrencia de accidentes.

Por lo expuesto, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, dado que el actor no aporta los suficientes elementos probatorios que permitan dilucidar la responsabilidad del ente demandado, además porque en el presente asunto, se materializa la eximente de responsabilidad de Culpa Exclusiva de la Víctima.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 15 de septiembre de 2015². Mediante auto de 19 de enero de

¹ Folio 101 a 110 del Cuaderno Principal

² Folio 18 del C. Principal



2016³ se inadmitió y una vez subsanada, se admitió con providencia de 23 de febrero de 2016⁴.

En auto de 1 de septiembre de 2017⁵ se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 6 de marzo de 2018, oportunidad en la que se realizó, se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte demandante.

El 5 de julio de 2018⁶ se llevó a cabo la audiencia de pruebas, y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito. El 15 de agosto de 2018⁷ ingresó al despacho para fallo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de los demandantes allegó escrito el 11 de julio de 2018⁸ en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que del material probatorio obrante en el proceso, se puede concluir que debe imputarse responsabilidad a la entidad demandada, porque el señor **DEYLER ANTONIO MEDRANO VIOLA** sufrió una luxación de hombro derecho mientras realizaba labores propias del servicio, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Asimismo, alega que aun cuando no se tiene conocimiento de la disminución de la capacidad laboral de **DEYLER ANTONIO MEDRANO VIOLA**, sí existió un hecho dañoso y conforme la historia clínica se puede establecer que hubo una secuela que debe ser indemnizada.

2.- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Guardó silencio.

³ Folio 19 del C. Principal.

⁴ Folio 26 del C. Principal.

⁵ Folios 115 – 120 del C. Principal

⁶ Folios 132-133 del C. Principal

⁷ Folio 140 del C. Principal

⁸ Folios 134 a 139 del C. principal



CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6º y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por **DEYLER ANTONIO MEDRANO VIOLA, RUBI DEL CARMEN VIOLA BERRÍO, JEYLER JESÚS MEDRANO VIOLA** y **MAYLER DEL CARMEN MEDRANO VIOLA**, por las lesiones padecidas por el primero de ellos el día 18 de octubre de 2013, cuando sufrió una luxación en el hombro derecho mientras levantaba un bulto de víveres, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Marina No. 13 en el corregimiento de Malagana del municipio de El Carmen de Bolívar.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de “*tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*” Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 “*Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*”, cuyo artículo 10 precisa que “*todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.*”

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.



La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*⁹.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó¹⁰:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el

⁹ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹¹

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

¹¹ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.



La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causa extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *“...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio”*.¹²

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá liberarse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

En este orden, se observa que los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad estatal por la lesión padecida por **DEYLER ANTONIO MEDRANO VIOLA** el día 18 de octubre de 2013, cuando sufrió una luxación en el hombro derecho mientras levantaba un bulto de víveres, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Marina No. 13 en el corregimiento de Malagana del municipio de El Carmen de Bolívar.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP Enrique Gil Botero

decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, con ocasión de los hechos ocurridos el 18 de octubre de 2013, en los que resultó lesionado el IMAR **DEYLER ANTONIO MEDRANO VIOLA**, cuando en desarrollo del servicio militar obligatorio, al descargar unos víveres sintió un dolor a la altura del hombro derecho, que posteriormente al ser atendido en el Establecimiento de Sanidad Militar le diagnosticaron luxación.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se tiene como relevantes:

- 1.- Informativo administrativo por lesiones, suscrito en Malagana - Bolívar el 18 de octubre de 2013 por el Batallón de Infantería de Marina No. 13, donde se señala: “Las circunstancias en las que se presentó el accidente del señor SLRCIM **MEDRANO VIOLA DEILER** (sic) **ANTONIO** se califica conforme a lo señalado en el Decreto 1796 de 200 (sic) Título IV. Artículo 24. Literal B “en el servicio por causa y razón del mismo”.¹³
- 2.- Registro civil de nacimiento de **DEYLER ANTONIO MEDRANO VIOLA**¹⁴, quien es hijo de **RUBY DEL CARMEN VIOLA BERRÍO** y **ANTONIO MEDRANO MELGAREJO**.
- 3.- Registro civil de nacimiento de **JEYLER JESÚS MEDRANO VIOLA**¹⁵ quien es hijo de **RUBY DEL CARMEN VIOLA BERRÍO** y **ANTONIO MEDRANO MELGAREJO**.
- 4.- Registro civil de nacimiento de **MAYLER DEL CARMEN MEDRANO VIOLA**¹⁶ quien es hija de **RUBY DEL CARMEN VIOLA BERRÍO** y **ANTONIO MEDRANO MELGAREJO**.

¹³ Folio 2 C. de pruebas

¹⁴ Folio 3 C. de pruebas.

¹⁵ Folio 4. C. de pruebas.

¹⁶ Folio 5 C. de Pruebas.



5.- Copia auténtica de la Historia Clínica No. 137.222.711 perteneciente al señor **DEYLER ANTONIO MEDRANO VIOLA**, elaborada por el Hospital Naval de Cartagena.¹⁷

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia que el joven **DEYLER ANTONIO MEDRANO VIOLA** tiene una luxación en el hombro derecho, la cual fue causada o acentuada con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, en el momento en el que en ejercicio de sus funciones, descargaba víveres de un camión para el abastecimiento del batallón y sintió un dolor fuerte en el hombro derecho, tal como se registró en el informativo administrativo por lesiones. Con esto, está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el joven **DEYLER ANTONIO MEDRANO VIOLA** no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio.

Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ese daño.

Lo anterior determina que se deban acoger las pretensiones de la demanda, en tanto se probó que el accionante sufrió un fuerte dolor en el hombro derecho el día 18 de octubre de 2013 mientras realizaba labores de descarga de bultos de víveres y existen evidencias de daños a la integridad física de **DEYLER ANTONIO MEDRANO VIOLA**, por cuanto posterior al trauma le fue diagnosticada “luxación de la articulación del hombro derecho”.

Empero, hasta la finalización de la etapa probatoria la parte demandante no pudo acreditar la intensidad, grado o porcentaje en que la lesión padecida por el IMAR durante la prestación del servicio militar obligatorio disminuyó su capacidad laboral, toda vez que el señor **MEDRANO VIOLA** no ha solicitado concepto médico definitivo para la realización de la Junta médica laboral.

Al amparo del Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 “Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”, que en su artículo 3° establece que la capacidad laboral es el “Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.”, si la persona valorada

¹⁷ Folios 67- 91 del C. Principal

tiene un déficit neurológico o algún tipo de compromiso funcional, es obvio que no podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad y capacidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio.

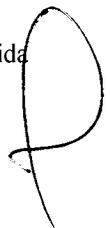
Así las cosas, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y no frustrar el derecho de los demandantes a obtener una indemnización justa, en aplicación del artículo 193 del C.P.A.C.A., se condenará en abstracto a la entidad demandada, motivo por el cual la parte actora deberá promover el incidente establecido para concretar la condena dentro del término legal previsto para ello.

Para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales se tendrá como base los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos¹⁸:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Despacho acudirá a un criterio ponderado para aplicar la tabla anterior, pues lo que entiende de la misma es que fija unos rangos, unos mínimos y unos máximos entre los que se debe mover el operador judicial al momento de asignar las indemnizaciones que corresponden tanto a la víctima directa como a sus familiares, ya que no es lógico suponer, por ejemplo, que debe otorgarse la misma indemnización a quien ve disminuida su capacidad laboral en el 10%

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.



que a la persona que se le determina en un 19.99%. La justicia, como es sabido, también acude al criterio de equidad, de suerte que la aplicación de esos parámetros debe surtirse bajo un criterio de ponderación pues así se logra desarrollar el principio de igualdad.

Asimismo, para la estimación del daño a la salud, en el trámite incidental se tendrá en cuenta la posición unificada del Consejo de Estado, con relación a la subsunción de los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica¹⁹, precedente que a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Ponderación que se realizará en similar connotación porcentual que para la tasación del perjuicio moral, tomando como eje principal el porcentaje de disminución de capacidad laboral que acredite la parte actora.

Finalmente, en cuanto a liquidación de los perjuicios materiales, el cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula²⁰:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

El **lucro cesante futuro** se conseguirá a partir de la siguiente fórmula²¹:

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

²⁰ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión).

²¹ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte, se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales²², de modo que el ingreso base de liquidación será la sumatoria del porcentaje de la disminución de la capacidad laboral aplicada a la renta probada más las prestaciones sociales proporcionales al porcentaje de disminución.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente al caso de los conscriptos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial. Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** de los daños padecidos por los señores **DEYLER ANTONIO MEDRANO VIOLA, RUBI DEL CARMEN VIOLA BERRÍO, JEYLER JESÚS MEDRANO VIOLA y MAYLER DEL CARMEN MEDRANO VIOLA**, por las lesiones padecidas por el primero de ellos el día 18 de octubre de 2013, al sufrir una luxación en el

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.



hombro derecho mientras levantaba un bulto de víveres, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Marina No. 13 en el corregimiento de Malagana del municipio de El Carmen de Bolívar.

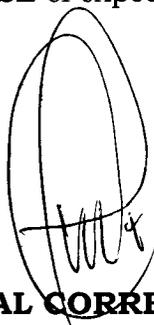
SEGUNDO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** a pagar a favor de los señores **DEYLER ANTONIO MEDRANO VIOLA, RUBI DEL CARMEN VIOLA BERRÍO, JEYLER JESÚS MEDRANO VIOLA** y **MAYLER DEL CARMEN MEDRANO VIOLA** las sumas de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acrediten con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del daño antijurídico originado en el accidente sufrido por el IMAR **DEYLER ANTONIO MEDRANO VIOLA** el día 18 de octubre de 2013, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

QUINTO: Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JAVES